

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MARÍA C. RIVERA CRUZ
FEDERICO TORRES MONTALVO
CARMEN D. DE JESÚS FLORES
LYDIA A. CORDERO GARCÍA
NERY CRUZ REYES
CARMEN M. IBAÑEZ
MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
(Peticionarios)

vs.

JOSÉ A. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS AEELA
(Apelados)

CASO NÚM.: PIA-15-02

SOBRE: Solicitud para que se reconozca la elegibilidad de los peticionarios como candidatos a delegados por el sector de ex empleados acogidos

PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE

RESOLUCIÓN

Mediante recurso titulado "SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA LA ELEGIBILIDAD DE LOS PETICIONARIOS COMO CANDIDATOS A DELEGADOS POR EL SECTOR DE EX EMPLEADOS ACOGIDOS", el cual tiene fecha del 31 de marzo de 2015 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 1 de abril de 2015; los peticionarios comparecen ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que "se revoque la determinación del Comité de Impugnaciones del Sector de Ex empleados Acogidos" y se "ordene de [sic] la Asociación que reconozca a los peticionarios como candidatos elegibles para participar en la elección de Delegados

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

2015-2019". Cada uno de los peticionarios presentó su respectiva nominación a la candidatura de delegado y, ante la negativa del Comité Organizador de la elección^{1/} a reconocer la elegibilidad, cada uno presentó una impugnación a esta determinación ante el Comité de Impugnación para el mencionado sector; el cual sostuvo la determinación del Comité Organizador. Por esa razón los peticionarios elevaron su reclamo ante el PIA.

Es preciso señalar que en la Ley Núm. 9 del 25 de abril de 2013, que derogó la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, también conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se dispone, en su Artículo 6, Sección 2, lo siguiente: "El Comité de Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones durante los próximos cinco (5) días contados desde que se presente la impugnación. Las impugnaciones directamente relacionadas con el proceso de votación deberán resolverse antes de que se inicie la votación. El Comité de Impugnaciones sólo tendrá jurisdicción para atender las impugnaciones presentadas por los candidatos a delegados. Las decisiones de este Comité serán revisables por el Panel Independiente de Arbitraje."

Cabe señalar, además, que en el [Manual] de Procedimiento de Elección de Delegados para el Sector de Socios Acogidos al Seguro por Muerte y Pensionados Depositante se establece lo siguiente, en sus partes pertinentes:

^{1/} El mismo fue creado por la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, de conformidad con la citada ley.

"V. Nominación de Candidatos

... Un socio del Sector podrá ser candidato a delegado:

1. Por nominación directa
2. Por nominación de los socios del Sector

VI. Organización de las Elecciones del Sector

A. Comité Organizador

El Comité Organizador tendrá las responsabilidades siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Determinará la elegibilidad de los candidatos nominados

...

B. Comité de Votación y Escrutinio

...

C. Comité de Impugnaciones

Los miembros de este Comité... tendrán la responsabilidad de atender todas las querellas que se presenten por escrito referentes al proceso de candidatura o de elección."

Advertimos que los peticionarios presentaron, oportunamente, su recurso ante el Panel. Es preciso recordar que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492 (1997). El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Los asuntos

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

Aclarados estos puntos, se advierte que este caso plantea la cuestión de si procede confirmar un decreto del Comité de Impugnación del sector de ex empleados acogidos que a su vez confirma un decreto del Comité Organizador del referido sector que resuelve que la respectiva nominación para la candidatura a Delegado de AEELA 2015-19, de cada uno de los peticionarios, no es elegible en virtud del Artículo 6, Sección A (5) de la Ley de la AEELA.

Los peticionarios fueron todos elegidos para su segundo término como delegados en el período 2011-2015; no obstante, la AEELA se negó a certificarlos. Entonces, los peticionarios acudieron ante el Panel en dos (2) instancias separadas, PIA-11-02 y PIA-11-09, y en ambos casos el Panel dejó sin efecto el respectivo decreto del Subcomité de Impugnación anulando la elección del sector de los ex empleados, y ordenó al Presidente de la Junta de Directores de la AEELA que certificara, inmediatamente y sin más dilación a los peticionarios como delegados en propiedad. Los referidos laudos del Panel advinieron finales y firmes.

El 8 de junio de 2011, el Subcomité de Impugnación volvió a declarar nula la elección del 30 de abril de 2011, sin que mediara querrela alguna. Basó su determinación en la opinión de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Aquino González vs. AEELA*, 182 DPR 1 (2011). Nuevamente, los delegados elegidos acudieron

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

ante el PIA, que determinó que el Subcomité de Impugnaciones actuó sin tener jurisdicción y, en consecuencia, reiteró los dos (2) laudos emitidos con anterioridad.

Insatisfecha, la Junta de Directores de la AEELA presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia el 7 de septiembre de 2011. El 9 de febrero de 2012, el tribunal emitió sentencia declarándose sin jurisdicción. Entendió que las resoluciones del PIA ordenando la certificación advinieron finales y firmes sin que fueran impugnadas. Por esa razón, la Junta de Directores de la AEELA presentó un recurso legal ante el Tribunal de Apelaciones, que revocó al Tribunal de Primera Instancia y aplicó retroactivamente lo resuelto en *Aquino González vs. AEELA, supra*. Inconformes con esta determinación, el 13 de noviembre de 2012, los delegados presentaron un recurso ante nuestro Tribunal Supremo, y el 18 de noviembre de 2013, nuestro máximo foro revocó la determinación del Tribunal de Apelaciones y ordenó la certificación inmediata de los delegados electos de acuerdo a las resoluciones PIA-11-02 y PIA-11-09.

Ahora, los peticionarios sostienen que el tiempo servido como delegados, durante la Asamblea de Delegados 2011-2015, no cuenta como un término porque no fue sino hasta el 16 de mayo de 2013 que fueron certificados como delegados, y para entonces ya había transcurrido más de la mitad del término según definido por la ley^{2/}.

En las resoluciones PIA-11-02 y PIA-11-09, el Panel ordenó al Presidente de la Junta de Directores de la AEELA que certificara, inmediatamente y sin más dilación, a

^{2/} Es preciso destacar que desde la fecha de la elección hasta el momento de la certificación de los delegados transcurrieron setecientos treinta (730) días, es decir, la mitad del término de incumbencia según definido en la ley de la AEELA.

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

los peticionarios como los delegados en propiedad elegidos el sábado, 30 de abril de 2011, y el Tribunal Supremo ordenó la certificación de los delegados elegidos para representar al sector de los ex empleados, durante el término 2011-2015, de acuerdo a las resoluciones del Panel. En vista de lo anterior y a la luz del Artículo 5 de la Ley 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, 3 LPRA sec. 862, la elección de los peticionarios como delegados fue efectiva desde el 30 de abril de 2011.

A pesar de que la controversia del caso de epígrafe surge al amparo de la nueva ley de la AEELA, es preciso analizar la mencionada disposición de la Ley 133, en donde se dispone lo siguiente, en su parte pertinente: "El delegado electo [sic] y certificado por el jefe de la agencia será convocado como uno de los miembros de la asamblea de delegados por el presidente de la asamblea, y ejercerá los deberes y privilegios que la misma revisten. En caso de impugnación del proceso eleccionario o del candidato electo [sic], el Presidente de la Asamblea de Delegados vendrá obligado a citarle o convocarle a la primera asamblea general de delegados o asambleas subsiguientes durante el cuatrenio [sic] para el cual fuere electo [sic], sean éstas ordinarias o extraordinarias y lo reconocerá como miembro de la misma pudiendo éste ejercer así todos los derechos, obligaciones y privilegios que le revisten hasta tanto se dilucide la impugnación y se emita un fallo que disponga de forma final la controversia o el asunto. En caso de que el fallo sea adverso al delegado impugnado éste cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en la Junta de Directores de la Asociación o de las corporaciones subsidiarias o sin fines de lucro creadas por ésta, y será sustituido por el

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

delegado alterno de la agencia". Por consiguiente, la AEELA se vio obligada a reconocer a los peticionarios como miembros de la Asamblea de Delegados, y si bien es cierto que no fue sino hasta el 16 de mayo de 2013 que fueron certificados como delegados en propiedad, también es cierto que, mientras se dilucidaba la impugnación, los peticionarios ejercieron todos los derechos, obligaciones y privilegios. Las impugnaciones de la elección de los delegados no constituyeron impedimento alguno para que éstos ejercieran todos sus derechos, obligaciones y privilegios como representantes del sector de los ex empleados.

Asimismo, es preciso destacar que en el Artículo 6, Sección A (5), de la Ley Núm. 9 del 25 de abril de 2013 se dispone clara y terminantemente que "[ningún] empleado podrá ser elegido como miembro de la Asamblea de Delegados por más de dos (2) términos consecutivos de cuatro (4) años cada uno, independientemente de la entidad gubernamental o sector que representaron [sic] como delegado". Es norma reiterada en nuestro acervo jurídico que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Conforme a este principio rector de hermenéutica legal, al interpretar un estatuto, como cuestión de umbral, debemos remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Además, coexiste como claro principio de interpretación jurídica que al lenguaje de una ley debe dársele el significado que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobarla. *AMPR vs Srio. Educación ELA, 2010 TSPR 19, 178 DPR 253(2010)*.

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

Luego de considerar las disposiciones legales y reglamentarias citadas, emitimos la siguiente DECISIÓN:

Los peticionarios no son elegibles para participar como candidatos a delegados por el sector de ex empleados acogidos en la elección 2015-2019; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo con perjuicio del caso de epígrafe.

Para que así conste, emitimos la presente RESOLUCIÓN; dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2015.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE



Jorge E. Rivera Delgado



Jorge Torres Plaza



Manuel A. Rodríguez Medina

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 22 de abril de 2015, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ A GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

RESOLUCIÓN
CASO PIA-15-02

SRA MARÍA C RIVERA CRUZ
DE DIEGO CHALET
APARTADO 7
SAN JUAN PR 00923-3134

SRA CARMEN D DE JESÚS
C-24 CALLE 3
COLINAS DE CUPEY
SAN JUAN PR 00926

SRA LYDIA A CORDERO GARCÍA
P O BOX 1419
RÍO GRANDE PR 00745

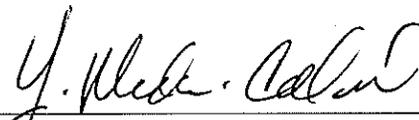
SRA CARMEN M IBAÑEZ DE FELICIANO
4-S-1B CALLE 217
COLINAS DE FAIR VIEW
TRUJILLO ALTO 00976

SR FEDERICO TORRES MONTALVO
1214 CALLE CADIZ
PUERTO NUEVO
SAN JUAN PR 00920

SR NERY CRUZ REYES
W-12 CALLE 16
URB SUNVILLE
TRUJILLO ALTO PR 00976

SRA MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
BOX 1233
CAYEY PR 00737

SR JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
PO BOX 194133
SAN JUAN PR 00919-4133



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III